

# GACETA DE MADRID.

MARTES 17 DE JULIO DE 1821.

## NOTICIAS EXTRANJERAS.

### ALEMANIA.

Ulm 26 de Junio.

Cada dia es mas vivo el interes que causan en Viena los asuntos de los griegos. No son solo las casas griegas establecidas en esta capital las que se aprovechan de sus relaciones para adquirir noticias de Turquía, y especialmente de la Grecia: lo mismo hacen los comerciantes que no son de aquel pais, los renteros, los propietarios, en fin todos. El Gobierno austriaco dirige igualmente su atencion hácia el estado de las dos naciones, manteniendo una correspondencia continua con los agentes civiles y militares de las provincias confinantes de la Turquía. Tambien recibe con bastante regularidad pliegos de su embajador (el internuncio) cerca de la Sublime Puerta, bien que al público no suelen llegar mas noticias oficiales que las que de cuando en cuando publica el *Observador austriaco*.

### FRANCIA.

Paris 3 de Julio.

CAMARA DE LOS DIPUTADOS.—*Sesion del dia 15 de Junio.*

Los debates de esta sesion, en que la Cámara continuó discutiendo otros varios artículos del presupuesto, ofrecen poco interes, si se exceptúa el interesante discurso que pronunció Mr. Jossé de Beauvoir en favor de los niños expósitos, del cual extractaremos los pasajes que nos parezcan mas dignos de la curiosidad pública.

Señores, digo, vengo á llamar vuestra atencion sobre el estado presente y venidero de los niños expósitos. Las reflexiones que voy á hacer os pueden influir en la suerte de nuestro pais, y bajo este supuesto creo que me es permitido contar con vuestra benevolencia.

El número de niños expósitos se acrecienta en una proporcion que hace llorar á la religion, y que la politica no puede menos de contemplar con sobresalto. Unos atribuyen la causa á la corrupcion de las costumbres, otros al cuidado de los administradores de nuestros hospicios y á la propagacion de la vacuna.

Si es natural el pensar que las sociedades envejecidas pierden por parte de las costumbres lo que procuran ganar por parte de los gozes de la vida, y que el olvido de los deberes proviene del olvido de la religion, tambien es justo conocer que no componiéndose la poblacion real y efectiva sino de niños conservados, cuanto con mas esmero se cuida de la cuna del hombre, tanto menos se aproxima á ella la muerte.

Luego si es cierto que el olvido de la religion es notoriamente la causa primitiva del nacimiento y del abandono de estos desventurados niños, tambien lo es que el cuidado del Gobierno encargado de recogerlos y de conservarlos ha debido aumentar el número.

Es una cosa muy hermosa el ver á la humanidad procurar reparar los males que la religion mejor entendida y mas bien practicada hubiera podido evitar; pero la impotencia del Gobierno para precaverlos se echa de ver á cada instante.

Por una parte teme aumentar el gasto por la facilidad de la admission en los hospicios de niños desamparados, que no son todos ilegítimos, y por otra rezela el que si usa de demasiada severidad para disminuir el número, dé ocasion á que se cometan mas delitos de aborto y de infanticidio, porque hay esta diferencia entre la justicia que reprime los delitos y el Gobierno encargado de reprimir los efectos del desorden, y es que las leyes no aumentan los primeros, y que la vigilancia del Gobierno acrecienta los segundos.

En efecto, segun el estado adjunto, sacado del informe hecho al Rey por el ministro del Interior en 1819, y conforme con los datos exactos sacados del ministerio, el aumento de niños desamparados desde 1816 á 1820 inclusive fue durante estos cinco años de 17,663, y el término medio de 3532 por año.

El número de los que se admiten anualmente es de 30 á 319, y este número solo varió conocidamente en 1817, época de la hambre; porque es claro que si la miseria destruye la poblacion de los hombres hechos, necesariamente aumenta el número de los niños desamparados.

Antes del año de 1789 de 32 niños admitidos en el hospicio de Paris la muerte arrebatava 29. Hoy no se lleva mas que 24 de 32. El término medio de la mortandad de los niños expósitos en toda la superficie de la Francia no es mas que 1 de 5; y si se considera que la mortandad de los hijos de familia es de 1 sobre 72, no se podrá dejar de conocer el efecto de los desvelos del Gobierno.

No tratemos pues ahora sino de un hecho material y constante, el aumento de los niños desamparados. En la actualidad tenemos 102,222 que no llegan á 12 años. Mayores de esta edad salen anualmente 69, que dejan de ser gravosos al Gobierno; y así tenemos hoy en Francia,

segun los datos referidos, 1509 muchachos desamparados menores de 20 años. ¿Cuántos tendremos en 1830?

Estas inocentes victimas de la depravacion ó de la miseria de sus padres no solamente han sido desheredadas á su entrada en el mundo, sino que tambien lo serán en el venidero, menos indulgente para ellos que lo fue en su cuna la comiseracion pública. A los 12 años son regularmente recogidos estos huérfanos por unos labradores casi tan pobres como ellos, los cuales no les dan mas que pan moreno y un vestido tosco, porque la miseria no exige condiciones; y porque ningun pariente estipula por aquellos desventurados. La indigencia, obligada á especular sobre la desgracia, echa mano de ellos por economía. Su constitucion debilitada por los malos alimentos, y todavía mas por el frio y la humedad, de que no les preserva el vestido que malamente los cubre, se deteriora con los penosos trabajos con que los agovian. Privados en medio de los campos de la enseñanza religiosa que los consolara de los males presentes con la esperanza de una felicidad venidera, y les daria la resignacion necesaria á su estado, no experimentan mas que el sentimiento amargo de una reprobacion, que abate el ánimo ó le irrita.

Siñ guia, sin direccion moral, estos infelices no siguen mas que el instinto del hombre degradado del estado de naturaleza, porque en este estado existe la familia, y ellos no tienen ninguna. Anhelan con ansia la posesion de todo lo que les falta, y les faltan tantas cosas! Así es que impelidos del amor natural al bienestar, y dejándose llevar del atractivo de apropiarse lo que no pueden adquirir por medio de un trabajo mal pagado, se les ve conducir ante los tribunales, y acabar en las cárceles una vida empezada en los hospicios.

¿Se libran por ventura de estos peligros? El enganche se apodera de ellos á los 20 años: ó les toca la suerte, ó se venden, porque lo que desea el hombre ante todas cosas es tener algo que sea suyo, y para adquirirlo se vende á sí mismo.

Aquí varía el interes de la sociedad, y así es preciso entrar en consideraciones de mas peso.

La bárbara idea de disponer de los niños expósitos para reemplazar la marina y el ejército se ha repetido muchas veces de 30 años á esta parte. La humanidad indignada levantó el grito contra este injusto y nuevo gravamen del desgraciado, admirándose con razon de que en el momento en que las naciones se ponian de acuerdo para proscribir el tráfico de negros, se pensase en hacer legal de algun modo el tráfico de los blancos; y no obstante estamos en visperas, por un efecto del aumento progresivo de los niños expósitos, de ver dentro de poco tiempo, y por el orden natural de las cosas, que estos niños pueblen nuestros ejércitos. Vosotros habeis determinado por la ley de reemplazos que el ejército tenga una patria que defender; pero si no acudis con tiempo, vereis bien pronto confiada su defensa á los únicos hombres que no tienen ninguna.

Considerad, señores, que si por una parte esta poblacion de niños desamparados, que en 1830 será de 2009, debe facilitar los reemplazos y hacerlos menos costosos, por otra serán mas frecuentes y necesarios estos; porque extendiéndose sucesivamente el bienestar hasta las mas ínfimas clases de la sociedad, el deseo de gozar de las comodidades inspirará menos afición á una carrera penosa, aunque honorífica.

Luego que Roma conquistó la mitad del mundo, los romanos, cargados de los despojos de la Sicilia, de la Grecia, del Asia y del Africa, pasando desde los campos de la gloria á los palacios de la molición, se adormecieron en las delicias de la vida, y dejaron á los galos, á los dacios y á los ilirios el cuidado de defender sus riquezas, y de proteger sus placeres. El resultado fue que cada ejército nombraba su Emperador; que el imperio fue puesto en almoneda, y que el soldado extranjero no supo mas que robar y matar.

Entre nosotros por el contrario los rasgos heroicos, las hazañas se han ido sucediendo de unos en otros tiempos. Desde el principio de la monarquía la gloria francesa, siempre viva, ha ilustrado con un mismo brillo á padres é hijos. Los triunfos de nuestros ejércitos á ninguno admiran, porque han sido y son los ejércitos de la Francia; los soldados que los componen, igualmente que sus predecesores, pertenecen á una familia que los educó con ternura, y nunca olvidan los paternos techos.....

Si algunos reveses momentáneos traen al enemigo al territorio frances, el soldado que tiene sus hogares que defender, y la existencia de su familia que conservar, salvará á su patria. (Sensacion viva.) (Se continuará.)

### PORTUGAL.

Lisboa 6 de Julio.

CORTES.—*Sesion del 5.*

El Sr. Braamcamp pidió que se prescribiese la fórmula que había

de seguirse en la publicación de las leyes, siendo de opinión que se dijese *D. Juan vi por la gracia de Dios y de la Constitución, Rey del Reino Unido de Portugal, Brasil y Algarbe &c. &c.*; y manifestó las razones en que se fundaba.

El Sr. Borges Carneiro opinó que se le llamase *Rey de los portugueses*, pues bajo este título se comprendían los de ambos hemisferios, y que debía desaparecer el título de Algarbe, porque apenas era una provincia &c.

El Sr. Saraiva se opuso á esto, diciendo que se debían conservar los usos antiguos, y citó por ejemplo al Rey de Inglaterra, que aun se titula Rey de *Jerusalén*.

Por último, se decidió que se siguiese la misma fórmula usada hasta ahora, añadiendo solamente *por la gracia de Dios y de la Constitución &c.*

El Sr. presidente manifestó al soberano Congreso que cuando S. M. había acabado de prestar su juramento había dicho las siguientes palabras, que habían oído también los diputados secretarios que estaban alrededor del trono: „Todo es verdad, y yo lo juro de todo corazón;” y que no habiéndose oído bien en todo el Congreso, á causa de que S. M. por su cansancio hablaba en voz baja, y siendo de la mayor consideración el que toda la nación supiese por menor lo ocurrido en el día anterior, creía conveniente publicarlo, para que supiesen todas las naciones que S. M. había jurado de todo corazón y sin la menor violencia.

El Sr. Freire pidió que el Sr. arzobispo de Bahía, como presidente de la diputación que había ido á cumplimentar á S. M. presentase una relación de todo lo ocurrido; y habiéndose aprobado, dijo el Sr. arzobispo que lo haría con mucho gusto, y que ínterin lo verificaba decía que S. M. había recibido á la diputación con demostraciones visibles de la mayor satisfacción, y de que aprobaba de buena voluntad todo cuanto se le proponía, habiendo interrumpido varias veces el discurso para decir que con mucho gusto y de todo su corazón aprobaba lo que hacían las Cortes.

El Sr. Guerreiro hizo una proposición para que cuando saliese alguna diputación de las Cortes con cualquier objeto diese cuenta á su regreso de lo que hubiera pasado: así se aprobó.

El Sr. Franzini hizo una proposición para que se declarasen dignos del mayor aprecio el pueblo y tropa de Lisboa y sus gefes; por la conducta que habían observado en el día anterior, y que se declarase un día de regocijo nacional para lo sucesivo.

El Sr. Miranda apoyó la primera parte de la proposición, é impugnó la segunda, diciendo que había habido otros días que merecían igual consideración. El autor retiró la segunda parte de su proposición, y se aprobó la primera.

Se pasó á hacer la elección de tres personas que faltaban para completar la lista de los 24 candidatos para consejeros de Estado, habiendo ocurrido alguna duda sobre si deberían sustituirse otros en lugar de los escogidos por S. M. para ministros.

Se trató sobre las diputaciones que debían ir á cumplimentar á S. M. por su feliz llegada, y presentarle la lista de los consejeros, y se resolvió oficiar al ministro del Interior para que de acuerdo con el mayordomo mayor informase acerca de la etiqueta con que habían de ser recibidas dichas diputaciones.

Se acordó que la correspondencia entre las Cortes y S. M. fuese por medio de los secretarios respectivos, y que las órdenes de las Cortes se concibiesen en estos términos: „Las Cortes mandan &c.”

Resolvió el Congreso que desde el día 9 en adelante se discutiese la Constitución los lunes, miércoles y viernes; que los martes se destinasen para los dictámenes de las comisiones, los jueves para los asuntos de Hacienda, y los sábados para los demás negocios; con lo que se levantó la sesión.

## NOTICIAS DE ESPAÑA.

### Cádiz 9 de Julio.

Han entrado en este puerto la fragata española *Fama*, capitán Don Matias Allende, de Veracruz y la Havana en 38 días, con grana, purga, azúcar, 4600 pesos fuertes y otros efectos; el bergantín *Ramoncito*, capitán D. Ramon Torres y Conde, de Veracruz y la Havana en 38 días, en lastre, con un poco de grana y 30,408 pesos fuertes: la corbeta *Cinco Hermanos*, capitán D. Agustín Bocalan, de Veracruz y la Havana en 38 días, con un poco de grana, azúcar y 73,575 pesos fuertes: la corbeta de guerra *Aretusa*, comandante el teniente de navío D. Manuel Funes, del cruceiro en 30 días: el bergantín español *General Riego*, capitán D. Josef Perez Muñoz, de la Havana en 38 días, con azúcar y palo de tinte.

### Madrid Lunes 16 de Julio.

SS. AA. continúan sin novedad en su importante salud.

Se han recibido periódicos extranjeros con noticias que alcanzan las de Londres hasta el 4 de Julio; las de Alemania hasta el 2; las de Paris hasta el 8, y las de Italia hasta el 30 de Junio.

Los periódicos de Londres anuncian ya de oficio la muerte del famoso Bonaparte en 5 de Mayo, de resultas de un cáncer en el pecho, y despues de haber acabado sus días con el auxilio de un sacerdote á quien había llamado. Llevaba 40 días de cama; y él mismo había mandado que abriesen su cadáver, sospechándose que tenía la misma enfermedad de que murió su padre; y con efecto eran fundadas sus sospechas, y se reconoció un cáncer en el estómago. Murió con la ma-

yor tranquilidad, conservando sus sentidos hasta cuatro horas antes de espirar. Se cree que haya hecho su testamento, el cual se ha enviado á Inglaterra. El Parlamento continuaba en discusiones de algun interes, y entre ellos el del *bill* sobre extranjeros. La coronación del Rey es uno de los principales objetos de los periodistas. El Rey de Inglaterra ha regalado al Gran Sultan un puñal guarnecido de diamantes del valor de 500 pesos; y el embajador ingles recibió del Sultan 5 caballos con ricos arneses, que en todo valían 200 pesos.

Los griegos van haciendo los mayores progresos en su insurrección, si ha de creerse á multitud de circunstancias que publican varios periodistas; sin embargo que hay otros de diferente opinión, los cuales hacen que Ipsilanti ande fugitivo, y que Cantacuceno sea derrotado. Las crueldades y asesinatos continúan en varios puntos, y un nuevo arzobispo griego, Gabriel, ha sido ahorcado en Janina por Romili, comandante de aquel punto.

En Holanda se ha puesto á votación el proyecto de ley sobre Hacienda, y quedó aprobado por 55 votos contra 51.

El reino de Nápoles va retrocediendo á pasos agigantados hácia los siglos bárbaros, mérced á la policía austró-apolitana, y á los malos consejeros que tienen el timón de aquel desgraciado Gobierno. La superstición y la ignorancia, firmes apoyos de los Gobiernos absolutos, vuelven á levantar la cabeza en el país en que antes se había establecido un Gobierno paternal, fundado sobre una sólida instrucción, sobre el saber, sobre la despreocupación, sobre la justicia, sobre los verdaderos derechos de los Príncipes y súbditos, y en fin sobre el mutuo amor é interes de ambas partes.

En efecto, tiempo há que la policía napolitana ha manifestado al mundo que aquel Gobierno desea predominar la ignorancia, presentando en las plazas públicas de la capital una de aquellas escenas escandalosas que hacen muy poco honor á los que las ordenan. Tuvo el gusto la inquisidora policía de dar al público una especie de auto de fe en la quema de un gran número de ejemplares del *Catecismo de la doctrina cristiana*, y de otros varios libros que el verdugo quemó; escena que se renovó en Junio con muchas copias del mismo libro; con una obra intitulada *Deberes sociales*, que se dió á luz en 1816, á expensas de la instrucción pública; con ciertas *cartas manuscritas*; con varias obras de autores franceses, sin exceptuar cuatro tomos del Buffon, y con las estampas del mencionado *Catecismo* y de los *Deberes sociales*. La ceremonia se hizo con gran pompa, á presencia de los satélites de la policía, y con el auxilio de un batallón de tropas austríacas.

Con fecha de 6 de Junio avisaban de Mecina haber fondeado en aquel puerto tres buques austríacos de guerra que convoyaban 30 transportes, á cuyo bordo iban 3400 hombres de infantería al mando del general Kloststein, y 120 caballos de tren. En el mismo día debían ocupar todos los puntos militares, dándose otro destino á las tropas napolitanas que los guarnecían.

Los gobernantes actuales del reino de Nápoles regulan en unos 10 millones de ducados el déficit que ha tenido la Hacienda pública en los nueve meses de la revolución.

El número de tropas austríacas que hay en la capital es de 2500 hombres, sin entrar en este cálculo los empleados en las guarniciones, ni las de diferentes destacamentos enviados á la Apulia y las Calabrias, los cuales se extienden, por una parte hasta Foggia, y por otra hasta Salerno. Otros dos destacamentos hay en los Abruzzos, y varias tropas diseminadas en persecución de las partidas de *insurgentes*.

En Liorna ha entrado también la manía de formar una inquisición política contra los autores de *proyectos revolucionarios*; y sin formar causa ni proceso, esto es, sin atender á si existen ó no leyes (que aunque las haya son nulas en los Gobiernos absolutos), han cogido á varios oficiales, y los han trasportado á la isla de Elba, á imitación de cuando en otros tiempos se conducían desde Paris á la isla de Oleron ó á la Guayana á las personas que no agradaban á los mandones del Sena.

En el Piamonte se continúa restableciendo en toda su extensión el Gobierno absoluto, persiguiendo á todos los que tuvieron parte en los deseos de gozar de un Gobierno representativo, haciendo pesquisas contra los que se considerarán sospechosos; y tomando todas aquellas medidas de rigor que en vez de atraer bienes, no hacen sino exasperar los ánimos; fomentar los partidos, aumentar la efervescencia, comprometer más la seguridad pública; y tener en continua alarma á los que se empeñan todavía en gobernar á los hombres por la violencia y las bayonetas, y no por la ley y el recíproco amor. El periódico que hay en Turin con el título de *Gaceta piamontesa* ha tomado por modelo al *diario de las Dos Sicilias* que se publica en Nápoles, el cual tiene por norte y guía á la famosa *gaceta de Francia* y comparsa parisiense. Así es que la de Turin, hablando de España, comunique á sus cándidos lectores multitud de absurdos y desatinos, que por su extrañeza divierten y hacen reír al considerar la desfachatez de los que los publican, y la confianza que tienen en que haya quien se los crea.

Desde Italia volvamos la vista al ya demasiado famoso Ali, baja de Janina, de quien ya varias veces hemos dicho haber muerto, como sucede á todo personaje que hace mucho ruido en el mundo político. Con fecha del 10 de Junio escriben de Corfú que tanto la muerte de Ali, como el levantamiento del sitio y las victorias de que se había hablado son meras fábulas, inventadas por varias personas que se complacen en engañar, y que en estas noticias observan cierta política que les es peculiar, y cuyo objeto penetran. Ali continuaba bloqueado, y se repetía que tenía colocados 400 barriles de pólvora en cierto sitio para si se veía en grande apuro volarse él juntamente con sus tesoros y castillo, y de este modo quitar á muchos las esperanzas que de su muerte pudieran prometerse.

Los periódicos de Paris vienen llenos con las discusiones en la Cá-

para de diputados sobre el proyecto de ley relativo á la censura. Los ministros se ven furiosamente atacados por algunos miembros de la derecha, y especialmente por Mr. Castelbajac y Delalot, dos de los principales corifeos que han hablado con energía contra dicho proyecto.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Con fecha 15 de Julio desde la villa de Sacedon dice el Sr. secretario del Despacho de Estado al Sr. secretario de la Gobernacion de la Península lo que sigue:

«SS: MM. continúan disfrutando buena salud; y el Rey ha tomado las aguas termales esta mañana, y le han sentado bien.»

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: «Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado acerca del Crédito público: Art. 1.º Para que tenga efecto el ajuste y liquidacion de que trata el art. 5.º del decreto de 9 de Noviembre de 1820, y se fije definitivamente toda la deuda nacional con los intereses que haya devengado y devengue hasta 31 de Diciembre de este año de 1821, abonándolos en papel sin interes, se proroga hasta 1.º de Julio de 1822 el término que por el artículo 8.º del mismo decreto se señaló á los acreedores, pasado el cual quedarán de hecho amortizados los créditos que no se hubiesen presentado. Art. 2.º El 1 por 100 de los réditos de los vales comunes, y el 4 por 100 de los consolidados de las creaciones de Mayo y Setiembre, correspondientes únicamente al año de 1818, se abonarán en la liquidacion y en papel con el aumento de un 50 por 100 por vía de compensacion, respecto que los de Enero fueron pagados á metálico; y en cuanto á los no consolidados se observará lo que previene el art. 15 del expresado decreto de 9 de Noviembre. Art. 3.º Se extinguen todos los capitales y réditos procedentes de amortizacion eclesiástica, quedando sus resultados á favor de la deuda nacional, ademas de los señalados en los artículos de que trata el 17 de dicho decreto de 9 de Noviembre de 1820, exceptuándose los réditos pertenecientes á capellanes, y los capitales y réditos de las capellanías laicales y colativas de llamamiento y patronato pasivo de familias, que muertos los actuales poseedores, deben volver en clase de bienes seculares y libres á las familias respectivas, y todo lo demas que exceptúa dicho art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820. Art. 4.º Toda la deuda con interes ganará exactamente el rédito primitivo que respectivamente le correspondia, quedando en esta parte reformado el art. 4.º de dicho decreto de 9 de Noviembre. Art. 5.º Con este objeto se recogerán todas las inscripciones de la deuda consolidada de que trata el art. 14 del citado decreto de 9 de Noviembre, y se les devolverán á los tenedores los documentos que han entregado por ellas, poniéndoles un sello; pero no estar comprendidas en esta disposicion las inscripciones que se hubiesen expedido en pago de las deudas que tenia contra sí el Estado. Art. 6.º Desde 1.º de Enero de 1822 en adelante toda la deuda con interes ganará su rédito primitivo, y se le satisfará la cuarta parte en metálico, y las tres cuartas partes en papel sin interes, sin perjuicio del derecho de los acreedores á ser pagados íntegramente en metálico desde el momento y á proporcion que los arbitrios destinados á este objeto produzcan lo suficiente para ello; y haciéndose este pago por medios años, conforme al art. 10 del decreto citado de 9 de Noviembre, debiendo empezar á tener efecto el 1.º de Julio de 1823 de los intereses devengados desde 1.º de Enero del mismo año. Art. 7.º Todos los tenedores de créditos con interes, incluso los de vales, que quisieren renunciar á lo que se dispone en el artículo anterior y en el 4.º, y usar de las facultades que se les conceden por el 13 del expresado decreto de 9 de Noviembre, lo podrán hacer hasta 31 de Diciembre del corriente año; y al que lo haga se le aumentará un 12 por 100 sobre el capital, quedando desde entonces por el todo en la clase de crédito sin interes. Art. 8.º Las rentas vitalicias, las pensiones de los monacales extinguidos y de los regulares secularizados y que se secularizen, y las de los capellanes de capellanías colativas y establecimientos de beneficencia, serán pagadas puntualmente á dinero efectivo; pero si todos estos, los empleados cesantes, jubilados, incluso los militares retirados y toda clase de pensionistas sobre los fondos del Estado, quisiesen capitalizar sus pensiones, sueldos ó rentas por reglas de vitalicias, consultando las tablas de la probabilidad de la vida humana, lo podrán hacer, presentándose á solicitarlo en la junta nacional del Crédito público, y se les concederá, expidiéndoles créditos sin interes equivalentes, empleables en bienes nacionales, por el valor del capital que resulte, y otro tanto y medio más mientras el papel sin interes no baje de 50 por 100 de pérdida en la plaza. Art. 9.º Resultando diferentes deudas contra los monasterios suprimidos y contra los demás bienes del clero, y de los regulares secularizados, que por sus circunstancias dan motivo á dudar de su legitimidad, y siendo por lo mismo difícil establecer con respecto á ellas una regla general, se autoriza á la junta nacional del Crédito público para que postergándolas todas á las deudas reconocidas, las examine individualmente, y las resuelva por reglas de justicia, formando para cada una el correspondiente expediente, y dando parte á las Cortes para su reconocimiento. Pero se declaran nulos todos los arrendamientos hechos por los monacales suprimidos y regulares extinguidos por su agregacion á otros conventos, y de cualquiera especie de bienes de sus respectivas comunidades, cuyo valor hayan ó no tomado anticipadamente, y que hayan sido celebrados desde la publicacion de la ley de extincion. La junta nacional hará tasar los que con anteriori-

dad á ella y desde el principio de la legislatura pasada se hubiesen formalizado por los mismos, y los arrendatarios pagarán lo que resulte de la tasa por lo vencido, quedando para en adelante en libertad de contratar de nuevo. Art. 10. Para facilitar las ventas de fincas, aumentando el número de propietarios, se dividirán en porciones convenientes, siempre que admitan cómoda division; pero cuando por tener algunas cargas ó ventajas comunes á toda la propiedad incapaces de division, ofrezca esta perjuicio en vez de utilidad, se venderá por indiviso. Art. 11. Las fincas que se hallen gravadas con censos ó otras cargas perpetuas ó temporales comunes á toda una hacienda, y que por lo mismo ofrezcan inconvenientes en el prorrateo, se dividirán con consentimiento del dueño de las cargas, de modo; si posible es; que toda la carga gravite sobre una porcion, y en tal caso las demas se venderán libres, y aquella con la carga. Art. 12. Cuando las fincas estén sitas en cotos redondos pertenecientes á los monasterios suprimidos, y cuya jurisdiccion ejercia la comunidad, nombrará el perito tasador; de que habla el art. 6.º del decreto de las Cortes de 3 de Setiembre de 1820, el procurador síndico del pueblo mas inmediato; y conocerá de la subasta el juez de primera instancia del partido. Art. 13. Para evitar las dificultades que ha ofrecido el art. 14 del citado decreto de 3 de Setiembre sobre el modo de liquidar las cargas Reales afectas á las fincas que se subastan; se examinará desde luego cuál sean su valor y naturaleza; y se expresarán en los edictos ó anuncios de la subasta de las fincas respectivas, lo mismo que la tasacion de estas, advirtiéndose que el remate se hará en el mejor postor, con la obligacion de pagar las cargas sin deducion alguna del importe del remate por razon de ellas. Art. 14. Las mejoras de la cuarta parte, diezmo y medio diezmo, que se admiten sobre los primeros remates aprobados por los intendentes; se harán por el orden que ha dispuesto la junta nacional del Crédito público en sus circulares de 27 de Diciembre y 17 de Febrero, en los 10 primeros días de la puja del cuarto; en los 10 segundos de la del diezmo; y en los 10 últimos de la del medio diezmo; señalando siempre en las providencias de admision el día del remate; y no pudiendo haberlo sin que las mejoras se hubiesen hecho dentro de los términos respectivos sin contar el día de la notificacion ó fijacion de los edictos. Art. 15. Siendo como son tantas las cargas eclesiásticas y espirituales de misas, aniversarios y otras de esta especie que pesan sobre los bienes aplicables al Crédito público, y absorben la mayor parte de sus productos, se suspenderá su pago, sin perjuicio de acudir á la autoridad legítima para la conmutacion ó reduccion de ellas; y se encargará á las parroquias; seminarios conciliares, casas de beneficencia, ú otros establecimientos de igual clase á juicio de los diocesanos, oyendo á las diputaciones provinciales, el cumplimiento de lo que deba subsistir. Art. 16. Las propiedades, cuyo valor no exceda de 60 rs.; se podrán vender á metálico, admitiendo las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasa. Art. 17. Si algunas de estas propiedades pequeñas no se pudiesen vender en los términos que expresa el artículo anterior ni en otros, podrán darse al fiado por la tasacion á metálico, y á pagar la décima parte de contado, y las otras nueve décimas en 10 años, partes iguales; quedando la finca ó fincas hipotecadas al seguro de los plazos y al saneamiento de las mejoras en favor del comprador, siempre que por falta de pago deban volver al Crédito público, perdiendo en este caso áquel el plazo ó plazos que hubiese satisfecho. Art. 18. Si en esta misma especie de fincas alguno ofreciere al contado las dos terceras partes del valor, y otro el todo ó más de la tasa á pagar en 10 años, ámbos á metálico, se preferirá al último, bajo la responsabilidad expresada en el artículo anterior. Art. 19. Las fincas existentes en las Islas Canarias, á que no haya licitadores á pagar en créditos, se venderán á metálico, segun se expresa en los tres artículos anteriores. Si las fincas excediesen del valor de los 60 rs. designados, se harán las subastas, expeditas y mejoras en los términos y con las formalidades que si se vendiesen á créditos; pero en habiendo licitador que ofrezca de pronto las dos terceras partes de la tasa en metálico, ó el todo en 10 años; la décima de contado, y las restantes en 9, si no hay quien mejore la postura se le rematará bajo las condiciones referidas. Art. 20. Siempre que se presente licitador á muchas pequeñas fincas, podrán unirse, subastarse y rematarse en un solo expediente; solo en el caso de que no puedan venderse con separacion, ó que de ello se sigan graves perjuicios en el precio, y en que se queden algunas por vender. Artículo 21. Toda finca á que no haya postor á pagar en créditos ni en metálico de pronto, ó que no llenen las condiciones de la subasta, podrá venderse á plazos con las formalidades prescritas en esta forma: al contado la tercera parte en papel, y las 2 terceras restantes en 10 años por iguales cantidades, pagando un cánón de un ano por 100 en metálico sobre el valor de las dos terceras partes que quedan por pagar; y si todavía no hubiese licitadores en los términos expresados, podrán venderse por todo su valor en metálico las fincas cuya tasacion exceda de 60 rs.; pagándose en el orden siguiente: la quinta parte de contado, y las 4 restantes en 10 años por partes iguales. Art. 22. Los cotos redondos y demas heredades que los monasterios cultivaban por sí, á que no se presenten licitadores, se adjudicarán por la tasa á los que los cultivaban, ó á otros cualesquiera que quieran establecerse y domiciliarse en los mismos terrenos, en porciones regulares, á pagar en metálico; y en 20 años por partes iguales, satisfaciendo entre tanto el 1 por 100 de interes á la junta nacional del Crédito público. Artículo 23. Cuando por el trascurso del tiempo considere la junta nacional que algunas fincas no podrán venderse por ninguno de los medios indicados, se rifarán á metálico, con tal que el número de billetes expendidos cubra el valor de la tasacion. Art. 24. Para aumentar el fondo de amortizacion de la deuda con interes, de que habla el

art. 20 del decreto de 9 de Noviembre del año pasado, se aplican los sobrantes de las cantidades que entren en metálico por subastas de fincas y rifas, conforme á lo que queda dispuesto, despues de satisfechos los intereses; con los cuales se comprarán al intento créditos en la cantidad que pareciese conveniente, segun el precio á que estuviesen. Artículo 25. Con el mismo objeto se venderán en pública subasta á créditos con interes y sin él en la misma proporcion que las fincas todos los censos, foros, enfiteusis y demas cargas perpetuas y temporales que por el expresado art. 20 pueden redimir los que las sufren, si no lo hiciesen desde aqui á 1.º de Julio de 1822, á cuyo fin, y para facilitarles la redencion, se revoca el art. 21 del citado decreto de 9 de Noviembre en la parte que se exige un capital doble ó de 66 y 2 tercios al millar, respecto de los foros, enfiteusis y demas cargas perpetuas, y podrán hacerlo con el mismo capital que los gravados con censos y cargas temporales, y reunir muchas cargas perpetuas ó temporales, y redimir las juntas, formando una masa comun del total de los capitales respectivos. Art. 26. Dos quintas partes á lo menos del valor en que las fincas se rematen desde la fecha de este decreto se pagarán precisamente con créditos que devengan interes, exceptuándose de esta precision las personas que hayan capitalizado con arreglo al art. 8.º, á las cuales se les admitirán en pago de los remates que se hagan á su favor los mismos créditos que recibieron en satisfaccion de sus capitalizaciones; pero se admitirá papel sin interes para el pago entero de las fincas á que se haya hecho ya postura en esta fecha, conforme á los decretos que han regido antes de este. Art. 27. La junta nacional del Crédito público duplicará que desde el año próximo de 1822 se proceda á la renovacion de los vaies Reales para que puedan recogerse los duplicados, los que hubiesen podido falsificarse, y los que hayan caducado en virtud de los últimos decretos de las Cortes, y para destruir las clases de consolidados y no consolidados, expidiéndolos todos de una sola. Art. 28. Todos los bienes adjudicados al Crédito público, mientras no se vendan, deberán precisamente darse en arriendo sacándose á pública subasta, y no en administracion. Art. 29. Las enagenaciones de bienes nacionales verificadas conforme á estas prevenciones, y á las demas que contiene el decreto de 3 de Setiembre, serán inviolables, y contra ellas no se propondrán por la Nacion en ningun tiempo demandas de lesion ni otras ningunas dirigidas á invalidarlas, ni tampoco tendrá lugar la accion de retracto ó incorporacion, tanto ni otra preferencia; y por último, no estarán sujetos á valimientos ni otra especie de gravámenes, ni los compradores serán inquietados en su goce y aprovechamiento por ningun título ni pretento. Art. 30. Si por parte de individuos particulares se moviere pleito sobre el dominio de las fincas enagenadas, ó se les persiguiese por cualquiera derecho de hipoteca ó gravamen que de nuevo se descubra, y no se hayan tenido presentes á tiempo de la subasta, los compradores no tendrán obligacion á contestar: la junta nacional saldrá á la defensa, y los efectos de la sentencia recaerán sobre los fondos de la caja; de tal manera que los compradores jamas puedan ser inquietados en la posesion ni en la propiedad por derechos y obligaciones anteriores á la compra. Art. 31. Los decretos de 3 de Setiembre y 9 de Noviembre de 1820 quedan en su fuerza y vigor en todo lo demas que no esté en contradiccion con los artículos del presente. Madrid 29 de Junio de 1821. = Josef María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario. Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = Rubricado de la Real mano. = En palacio á 7 de Julio de 1821. = A. D. Antonio Barata.

#### AUDIENCIA DE VALENCIA.

*Vista general de cárceles. — Diciembre 23 de 1820.*

CARCEL PUBLICA DE SERRANOS. — Su alcalde Luis Gordó.

Francisco Daimau, Mariano Ureña, Josef Leon y Josef Zaragoza, remitidos por el juez de primera instancia de Ayora D. Rafael María Calabuig en 19 de Diciembre de 1814. Presos el 1.º en 3 de Diciembre de idem, el 2.º en 21 de Junio de 1817, el 3.º en 6 de Marzo de 1814, y el 4.º en 10 de Junio de 1814 por robos en cuadrillas y otros excesos. Estado de esta causa. Alegando de bien probado. Providencia de visita: siga.

Antonio Alixandre, Josef Roig y Plaza, Tomas Dau, Matias Caplluire, Josef Nacher, Vicente Cistero, Vicente Marrades, Carlos Felici, Josef Alcaráz, Vicente Clemente, Vicente Capellino, Antonio Morell y Eugenio Baixauli, remitidos los cuatro primeros por el juez de primera instancia de esta ciudad D. Tadeo Rico en 19 de Diciembre de 1815; y los demas por el consejo de guerra establecido en Sagunto en 19 de Mayo de 1820. Presos el 1.º en 28 de Junio de 1814, el 2.º en 7 de Agosto de id., el 3.º en 22 de Junio de id., el 4.º en 24 de Junio de id., el 5.º en 4 de Agosto de 1815, el 6.º en 17 de Mayo de id., el 7.º en 8 de id., el 8.º en 31 de id., el 9.º en 19 de Mayo de 1816, el 10 en 23 de Mayo de 1815, y tambien el 11 y el 12 en 9 de Julio de 1815, y el 13 en 18 de Mayo de 1815 por robos en cuadrilla, uso y aprehension de armas y otros excesos. Estado de esta causa. En poder del relator D. Bernardo Plá, á consecuencia de lo expuesto por el fiscal de S. M. sobre el indulto implorado por algunos de los reos. Providencia de visita: siga.

Josef Navarro: no consta su remision ni el dia de su prision. Preso por un robo, y muerte de un muchacho de 10 años. Estado de esta causa. En juicio de suplicacion alegó el reo de bien probado, y á propuesta del fiscal de S. M. pasaron los autos al claustro de medicina para oír su dictamen sobre el estado de juicio del reo. Providencia de visita: siga.

Vicente Esteve, remitido por Pedro Soriano, alcalde ordinario de Puzos, en 12 de Febrero de 1820. Preso en 1.º del mismo por muerte en pendencia. Estado de esta causa. Alegando el reo de bien probado. Providencia de visita: siga.

Félix Rodríguez Escribano, remitido por el corregidor que fue de Denia D. Luis Sevilla en 16 de Julio de 1816. Preso en 8 de Junio de 1820 por haber quebrantado el arresto que sufría en esta ciudad por excesos en su oficio. Estado de esta causa: Señalado dia para verse. Providencia de visita: siga.

Vicente Escribá, Antonio Albert, Josef Poler, Josef Peiró y Vicenta Belda, remitidos por el tribunal militar en 19 de Mayo de 1820. Preso en 9 de Mayo de 1819 por robo en la casa de D. Martin Belda, de Bocairente. Estado de esta causa. Los cuatro primeros sentenciados por el consejo á la pena ordinaria, y pasados á la sala, se suspendió la egecucion, y consultó á S. M.; y la última pidió el indulto; expuso el fiscal de S. M. y se hallan en poder del relator D. Bernardo Plá. Providencia de visita: siga.

Joaquin Arnal y Vicente Soler, remitidos por el tribunal militar en 2 de Diciembre de 1820. Presos en 13 de Octubre de 1819 por robo en camino. Estado de sus causas. Raticado el sumario, y en poder del relator D. Bernardo Plá, á consecuencia de lo expuesto por el fiscal de S. M. Providencia de visita: siga.

Mariano García, Miguel Grau, Pedro Sornosa, Tomas Compani, Bartolomé Martinez, Marcelo Suñoz, Francisco Rojas, Andrea Castro, Pedro Chulvi, Tomas Trilles, Antonio Navarro, Vicente García, Mariano Alba, Josef Torres, Pascual Cortina, Bautista Chordi, Josef Hurtado, Vicente Boyones, Joaquin Martinez, Vicente Roda, Vicente Rojo, Jaime Rocafort, Eulogio Casavo, Pascual Collado, Vicente Berinell, Domingo Morell, Josef Crespo, Josef Planelles, Josef Ruijo, Manuel Sanchez, Josef Ferrer, Francisco Correcher, Bartolomé Lloris, Tadeo Fabian, Manuel Carú, Josef Valero, Pedro Baused, Manuel Esteve, Vicenta Diago, Mariana Domenche, Josefa Membrado, Ana Maria Sanchez, Maria Francisca Alepus, Maria Bestuer é Ignacia Mülvi, remitidos por el tribunal militar en 5 de Agosto de 1820. Presos en Abril y Mayo de 1819 por diferentes robos en poblado y en caminos. Estado de su causa. Estarse practicando varias diligencias mandadas por la sala. Providencia de visita: siga.

Matias Pérez, Joaquin Sue, Juan Albado y Onofre Serras, remitidos el primero por el alcalde ordinario de Polop Francisco Sue en 17 de Diciembre de 1819, y los otros tres por el alcalde constitucional de dicha villa Francisco Blado en 5 de Febrero de 1820. Presos, se ignora por estar remitido el proceso al juzgado de Polop para la ratificacion, por haberse introducido armados de noche en la casa de Andres Sue, y llevándose á su hija Maria, doncella, y haberla desflorado el Albado. Estado de la causa. Recibida á prueba y ratificacion de los testigos. Providencia de visita: siga. (Se continuará.)

#### ANUNCIOS.

Por providencia del Lic. D. Josef de Frias, juez interino de primera instancia en el juzgado de la ciudad de Avila, y testimonio del escribano Pedro Blazquez Palomares, con fecha 9 del actual, se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que pretendan tener derecho al vinculo que fundó D. Pedro Gapeani de Saboya, del que fue poseedor D. Martin de Herze, oficial de tesorería de salinas en esta corte, cuyas fincas radican en dicha ciudad y pueblos de Villatoro, Zorita y Muñana, para que se presenten á deducirle en el término legal, y al efecto se publica para que llegue á noticia de todos.

Los suscriptores al Diccionario de ciencias médicas, traducido al castellano, acudirán á recoger el tomo 2.º en la librería de Calleja, y en las principales capitales de provincia de todo el reino. Aunque para los profesores seria enteramente inutil recomendar la obra, que no puede suplirse con ninguna otra de las publicadas hasta ahora en cualquiera idioma en toda la Europa, no podemos menos de advertir que apenas hay objeto alguno científico que no esté tratado en este Diccionario por los sabios que gozan de mas reputacion en cada uno de ellos. Sigue abierta la suscripcion, y no se venderán los tomos sueltos sino á los suscriptores, que no pagarán cantidad alguna adelantada. En el acto de la entrega pagarán en Madrid 30 rs. por cada volumen, y 2 más en las provincias por razon del porte.

Juicio imparcial y preventivo de la opinion del Sr. Moreno Guerra sobre prohibiciones. Véndese en la librería de Ranz á 4 cuartos.

Dominici Cavallarii in régia neapolitana academia primarii professoris institutiones canonicas, quibus vetus et nova ecclesiae disciplina enarratur. Marcado está el mérito de esta obra con solo el nombre de su autor, y con decir que en el anterior Gobierno se proscribió su ensenanza como contraria á las máximas ultramontanas, que por desgracia dominaban á la sazón; pero restablecido felizmente el régimen constitucional, lo ha sido tambien el estudio de este autor para los curantes de derecho canónico. Se hallará en las librerías de Brun y de Matute; y en esta última se halla asimismo la teología pastoral compuesta en aleman por Francisco Giffchuts, y traducida al latin por Josef Zola.